



Doctora
OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
 E. S. D.

Ref.
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO ARISMENDI
DEMANDADA : LILIANA GIRON MARTINEZ
RADICADO : 2021 – 00284 – 00

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

DAVID ESTEBAN ENRÍQUEZ ZAMBRANO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LILIANA GIRON MARTINEZ**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad debida y de manera respetuosa manifiesto que procedo a **(i) CONTESTAR DEMANDA y (ii) FORMULAR DEMANDA EN RECONVENCIÓN**, a lo que procedo en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. FRENTE A LOS HECHOS

- 1.1. Es cierto, así lo acreditan los documentos aportados con la demanda de divorcio.
- 1.2. Es parcialmente cierto, pues en efecto el señor ARISMENDI DIAZ y la señora GIRON MARTINEZ residieron juntos en E.E.U.U. y se vieron en la obligación de viajar a Canadá con el propósito de solicitar asilo, pues su documentación migratoria había vencido.

La solicitud de asilo enviada fue negada, por lo que se ordenó la deportación de los dos (2) solicitantes, no obstante la cita únicamente fue atendida por la señora GIRON MARTINEZ quien viajó de regreso a Colombia en marzo del año 2012, debido a que el señor ARISMENDI DIAZ decidió quedarse y regresar como inmigrante indocumentado desde Canadá hacia a los E.E.U.U., con la falsa promesa de regresar y continuar con su relación.

Debido a la distancia, el trato, la comunicación y el respeto se fueron deteriorando por parte del señor ARISMENDI DIAZ, quien en múltiples oportunidades pretendía comunicarse con la demandada a altas horas de la noche en términos desobligantes.

Carrera 9 No. 9-46 – Edificio Torre Aristi – Oficina 2202
Correo: david.enriquez16@gmail.com
Teléfono (032) 881 2189 - móvil (+57) 310-4367025
Cali – Colombia



- 1.3. Es cierto, durante la vigencia del matrimonio no fueron procreados ni reconocidos hijos propios o de la pareja.
- 1.4. Es cierto, así figura en los documentos aportados a la demanda, donde se constata que la compra fue realizada en agosto 16 de 2005, fecha previa a la de la celebración de matrimonio y donde el demandante y demandada gozaban de otro estado civil.
- 1.5. Es cierto, la señora LILIANA GIRON MARTINEZ, tiene fijado su domicilio en la ciudad de Cali, debido a su arraigo profesional, personal y familiar.
- 1.6. Es completamente falso, el señor ARISMENDI DIAZ no le ha solicitado a mi representada de manera directa o por intermedia persona la rendición de cuentas o la firma de divorcio alguno, pues omitió seguir en contacto con la señora GIRON MARTINEZ desde que fue sorprendido en relaciones simultaneas.

La verdadera razón para adelantar el trámite de divorcio está relacionado con la necesidad que tiene el demandado de disolver y liquidar el vinculo matrimonial vigente con la demandada para poder contraer nuevamente matrimonio y así organizar su situación migratoria en otro país.

- 1.7. No es un hecho, se encuentra redactado como una pretensión por lo que no hare mayor referencia al respecto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya manifiesto que la parte que represento NO SE OPONE a la prosperidad de la pretensión principal de la demanda de la referencia, la cual consiste en decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por el señor LUIS FERNANDO ARISMENDI DIAZ con la señora LILIANA GIRON MARTINEZ, celebrado inicialmente el día 13 de febrero de 2007 en el Condado de Miami – Estado de Florida – EEUU, debidamente protocolizado mediante escritura publica No. 2904, registrada el día 23 de julio de 2021 en la notaria 8 del Circulo de Cali.

No obstante, aclaro que podrá ser por la causal invocada por la parte demandante y/o por cualquier otra causal adicional o complementaria que se logre probar en el presente asunto.

III. MEDIOS DE EXCEPCIÓN - EXCEPCIONES DE MÉRITO

a. ULTRAJES - MALOS TRATOS – RELACIÓN SIMULTANEA -CAUSAL DE DIVORCIO

Se formula este medio de excepción a fin de que prospere y sea tenido en cuenta a la hora de imputar las causales de divorcio.

**Carrera 9 No. 9-46 – Edificio Torre Aristi – Oficina 2202
 Correo: david.enriquez16@gmail.com
 Teléfono (032) 881 2189 - móvil (+57) 310-4367025
 Cali – Colombia**



En efecto la parte demandante inicialmente atribuye la causal objetiva de separación de cuerpos para respaldar la prosperidad de su solicitud, no obstante desconoce circunstancias y comportamientos del señor ARISMENDI DIAZ que incidieron de manera directa en la separación de las partes.

Previo a la notificación de deportación, las partes tuvieron la última oportunidad para acompañarse, fecha en la cual el señor ARISMENDI DIAZ manifestó prometer a la señora GIRON MARTINEZ regresar al país de origen con el propósito de continuar su relación y atender los compromisos que habían adquirido.

En principio la comunicación fue amena, no obstante con el paso del tiempo y ante la frustración de encontrarse indocumentado en los E.E.U.U. el señor ARISMENDI DIAZ, empezó a tener un trato misógino con la señora GIRON MARTINEZ, comunicándose con ella a altas horas de la noche, para realizarse airados reclamos por cuestiones económicas y personales.

Su trato hacia la señora GIRON MARTINEZ era ambiguo, pues en ocasiones aprovechaba la comunicación para realizar propuestas lascivas y así enviar y solicitar contenido sexual.

La relación y comunicación entre los conyugés se terminó de deteriorar, por una relación paralela que el señor ARISMENDI DIAZ sostuvo con una mujer de nacionalidad peruana, con quien tuvo fuertes vínculos afectivos.

Debido a estas razones fue que el vínculo entre el señor ARISMENDI DIAZ y la señora GIRON MARTINEZ no continuó, pues ella concluyó que no existían razones para seguir soportando dicha situación.

b. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al tenor de lo expuesto en el inciso segundo del art. 180 del Código Civil:

“los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente”

Bajo esa premisa se presume que el señor ARISMENDI DIAZ y la señora GIRON MARTINEZ, realizaron tácitamente la separación de sus bienes en el año 2012, fecha en la cual fueron deportados y decidieron definir sus residencias separadas.

En ese orden a la hora de realizar la respectiva disolución y liquidación de sociedad conyugal se deberá tener en cuenta por parte del despacho esta consideración a fin de determinar la existencia o no de sociedad conyugal.

c. CONFESIÓN - PRESCRIPCIÓN.

Carrera 9 No. 9-46 – Edificio Torre Aristi – Oficina 2202
Correo: david.enriquez16@gmail.com
Teléfono (032) 881 2189 - móvil (+57) 310-4367025
Cali – Colombia



De la lectura de la demanda, se solicita que se tenga como hecho confeso el tiempo que el demandante se ha desprendido de las obligaciones del bien inmueble, periodo que el apoderado demandante estima en superior a DIEZ (10) años.

Lo anterior a fin de que sirva como presupuesto para determinar eventualmente: (i) deberes y obligaciones respecto de bienes propios y/o comunes; y (ii) prescripción de las acciones de disolución y liquidación de sociedad conyugal y/o patrimonial, según el caso.

Teniendo en cuenta para tal propósito la fecha de adquisición de bienes propios o comunes y el estado civil de las partes para ese momento en específico.

d. INNOMINADA.

En atención a la naturaleza del proceso, me permito solicitar al despacho que en el evento de que se logren acreditar con los medios de prueba hechos que configuren alguna causa para desestimar las pretensiones, así se declare en la sentencia respectiva.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Poder para actuar

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su señoría que en la respectiva audiencia que se determine por el despacho se me permita interrogar al demandante LUIS FERNANDO ARISMENDI DIAZ para que de forma personal y bajo las formas y prohibiciones previstas en el C.G.P. absuelva el interrogatorio de parte que en la respectiva audiencia le formularé.

TESTIMONIALES:

Con el propósito de probar cada uno de los hechos de esta contestación, me permito solicitar la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes declararán con relación a lo que les consta.

1. **CLARA INES GIRON MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, quien puede ser ubicada en la Carrera 9 No. 9-46 Edificio Torre Aristi Oficina 2202 en la ciudad de Cali, o al correo david.enriquez16@gmail.com
2. **MONICA ZAPORTA**, mayor de edad y vecina de EEUU quien puede ser ubicada en la Carrera 9 No. 9-46 Edificio Torre Aristi Oficina 2202 en la ciudad de Cali, o al correo david.enriquez16@gmail.com

Carrera 9 No. 9-46 – Edificio Torre Aristi – Oficina 2202
Correo: david.enriquez16@gmail.com
Teléfono (032) 881 2189 - móvil (+57) 310-4367025
Cali – Colombia



3. **MARTHA GOMEZ**, mayor de edad y vecina de EEUU quien puede ser ubicada en la Carrera 9 No. 9-46 Edificio Torre Aristi Oficina 2202 en la ciudad de Cali, o al correo david.enriquez16@gmail.com
4. **MAURICIO ABRIL**, mayor de edad y vecino de EEUU quien puede ser ubicada en la Carrera 9 No. 9-46 Edificio Torre Aristi Oficina 2202 en la ciudad de Cali, o al correo david.enriquez16@gmail.com

OFICIO:

De la manera más atenta solicito que se oficie a Migración Colombia con el fin de que certifiquen las salidas e ingresos del país respecto del demandante y la demandada.

Igualmente informe si sobre ellos reposa sanción migratoria alguna.

V. NOTIFICACIÓN

Cualquier notificación la demandada y el sucrito las recibiremos en la Carrera 9 No. 9-46 Edificio Torre Aristi Oficina 2202 en la ciudad de Cali, correo: david.enriquez16@gmail.com y telefono movil 3104367025.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David'.

DAVID ESTEBAN ENRÍQUEZ ZAMBRANO
C.C.No. 1.085.293.330 de Pasto
T.P.No. 253.864 del C S de la J.

Carrera 9 No. 9-46 – Edificio Torre Aristi – Oficina 2202
Correo: david.enriquez16@gmail.com
Teléfono (032) 881 2189 - móvil (+57) 310-4367025
Cali – Colombia